

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

8664 RESOLUCIÓN de 21 de abril de 1997, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del monopolio.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los nuevos precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la península e Islas Baleares, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público
	—
	Pesetas/cajetilla
A) Cigarrillos rubios	
V. L. Victorio & Lucchino	270
V. L. Victorio & Lucchino suave	270
V. L. Victorio & Lucchino mentolado	270

	Precio total de venta al público
	—
	Pesetas/unidad
B) Cigarros	
Alvaro:	
Regalos	55
Conuco:	
Celebración	300
Juan Clemente:	
Coronas	500
Churchills	600
«530»	325
Peñamil:	
Plata número 1	185
Plata número 2	170

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de Ceuta y Melilla, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público
	—
	Pesetas/cajetilla
A) Cigarrillos rubios	
V. L. Victorio & Lucchino	250
V. L. Victorio & Lucchino suave	250
V. L. Victorio & Lucchino mentolado	250

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de abril de 1997.—El Delegado del Gobierno, Alberto López de Arriba y Guerri.

MINISTERIO DE FOMENTO

8665 ORDEN de 10 de abril de 1997, de modificación de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 14 de noviembre de 1988, por la que se establecen los requisitos de aeronavegabilidad para las aeronaves ultraligeras motorizadas (ULM).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 48/1960, sobre Navegación Aérea, y en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo decimocuarto del Real Decreto 2876/1982, de 15 de octubre, por el que se regula el registro y uso de aeronaves de estructura ultraligera y se modifica el registro de aeronaves privadas no mercantiles, fue aprobada la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 14 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 277, de 18 de noviembre), por la que se establecen los requisitos de aeronavegabilidad para las Aeronaves Ultraligeras Motorizadas (ULM), cuya disposición adicional tercera establece que las aeronaves ya construidas o cuya construcción haya sido autorizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Orden, deberán, en el plazo de dos años, contados a partir de dicha fecha, adaptarse a lo dispuesto en la misma.

Transcurrido el mencionado plazo, se ha comprobado que cierto número de aeronaves ultraligeras motorizadas no han podido acreditar su adaptación a lo dispuesto en la citada Orden. Esta situación lleva a que las aeronaves afectadas no pueden ser operadas por sus pro-

pietarios, pese a estar legalmente inscritas en el Registro de Matrícula de Aeronaves, ya que por determinadas causas ajenas a su voluntad no ha sido posible demostrar que dichas aeronaves cumplían con los requisitos establecidos en la citada Orden.

Así pues, esta Orden tiene por objeto regular la expedición del certificado de aeronavegabilidad para las aeronaves ultraligeras motorizadas matriculadas antes del 18 de noviembre de 1988, fecha de la entrada en vigor de la Orden mencionada, siempre que reúnan las condiciones de seguridad exigibles para su utilización.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se añade un nuevo párrafo a la disposición adicional tercera de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 14 de noviembre de 1988 por la que se establecen los requisitos de aeronavegabilidad para las Aeronaves Ultraligeras Motorizadas (ULM), con la siguiente redacción:

«No obstante, cuando se demuestre que una aeronave de las referidas en el párrafo anterior no ha podido ser adaptada a los requisitos exigidos en esta Orden por causas no imputables a su propietario, y quede acreditado, mediante las oportunas verificaciones, que la aeronave reúne las condiciones necesarias de aeronavegabilidad para su utilización, la Dirección General de Aviación Civil expedirá el oportuno certificado de aeronavegabilidad con las limitaciones a que pueda haber lugar.»

Disposición final.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1997.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

8666 REAL DECRETO 409/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de sistemas de distribución de gas.

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda

a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operario de sistemas de distribución de gas, perteneciente a la familia profesional de Producción, Transformación y Distribución de Energía y Agua y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

Por otra parte, la presente norma toma en consideración las garantías obligatorias emanadas del Ministerio de Industria y Energía con el fin de proteger a operarios y usuarios para el acceso al carné de instalador de gas. Así, las regulaciones, a cierto nivel, de carácter sectorial se relacionan con el certificado de profesionalidad dado que la posesión de dicho certificado posibilita a su titular a acceder directamente a las pruebas de aptitud para la obtención del carné de instalador autorizado de gas de la categoría IG-I, conforme a la legislación aplicable.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operario de sistemas de distribución de gas, de la familia profesional de Producción, Transformación y Distribución de Energía y Agua, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figura en el anexo II, apartados 1 y 2.